

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	110013335013-2021-00188
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	JHONATAN FREDY GÓMEZ ARCILA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto:	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 160 pdf, con el cual informó que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 15 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor del señor JHONATAN FREDY GÓMEZ ARCILA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$14.791.877 por concepto de capital de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, indexación de la condena e intereses moratorios, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de condena proferida el 11 de septiembre de 2019, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2018-00385 (fls. 117-150 pdf).
2. Con memorial del 26 de agosto de 2022, remitido al correo electrónico del Juzgado, el apoderado del ejecutante solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada efectuó el pago total de la obligación por valor de \$14.820.859, para lo cual anexó el recibo de pago expedido por el Banco BBVA al demandante (fls. 160 y 161 pdf).

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

“(…)

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(…)” – Subrayas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine está demostrado que el apoderado del señor JHONATAN FREDY GÓMEZ ARCILA, con escrito del 26 de agosto de 2022, informó que la entidad ejecutada cumplió con el pago, para lo cual aportó el recibo de pago expedido por el banco BBVA el 23 de agosto de 2022; asimismo, se tiene que el extremo ejecutante solicitó la terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, cotejado el valor de la obligación determinada en este proceso ejecutivo por concepto de la totalidad de capital e intereses, con lo pagado por la entidad condenada al aquí ejecutante \$14.820.859, se evidencia que esta

corresponde a la cuantía ordenada en el auto de 15 de julio de 2022, mediante el cual el despacho libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, como en el presente proceso no existen embargos, ni liquidaciones que practicar o actualizar, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.

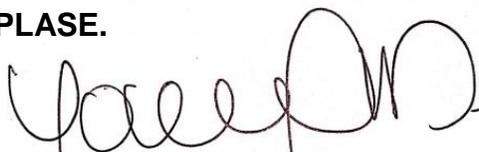
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 076 de fecha 31-10-2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00188